



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 038-2017-GRA/GRTPE

Arequipa, 15 de Febrero del 2017

VISTO: Que estando a la Resolución Gerencial Regional N° 031-2017-GRA/GRTPE, por la que se declara la abstención del Gerente Regional, por haber conocido la presente causa en primera instancia y teniendo presente la designación del suscrito para avocarme al presente procedimiento; y, teniendo a la vista el recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 168-2016-GRA-GRTPE-DPSC, corregida por Resolución Directoral N° 04-2017-GRA-GRTPE-DPSC, formulado por el recurrente señor **LISSIEM LINO CHAÑI CASTRO**, en el Expediente con número de Registro 295796-2016-SDDLG, sobre registro de auditores de seguridad y salud ocupacional y,

CONSIDERANDO:

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que en la resolución impugnada, el Despacho de origen verificó de manera específica los requisitos que deberá tener el solicitante a efecto de que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a la calificación teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 5 y 6 del D.S. N° 014-2013-TR.

Que, estando a lo precisado deviene que este Despacho confirme la resolución apelada, teniendo en cuenta que el artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 014-2013-TR, que establece todos los requisitos, sobre todo el numeral 5.7 respecto de que la certificación que avale una experiencia no menor de cinco años en la profesión; que de la revisión del título profesional que anexó es recién de diciembre del año 2014.

Que, cabe señalar que el recurso de apelación de fs. 67 a 71, no aporta mayores elementos de juicio que permitan resolver en contrario a lo establecido, limitándose a sostener que considera que la experiencia no menor de cinco años en la profesión se encuentra en los documentos acompañados, no siendo necesario acreditar la referida experiencia únicamente con el título profesional de ingeniero para el registro de auditor que solicita.

Al respecto cabe precisar además que para el ejercicio de la profesión se determina exactamente desde que se ha obtenido el título respectivo y desde ese momento se estará válidamente permitido realizar el ejercicio profesional, antes de ello sería un ejercicio ilegal de la profesión; que se debe distinguir que una cosa es la experiencia en la Actividad Auditora y otra es la referida a la experiencia en la profesión, esto está claramente descrito en los requisitos establecidos en el D.S. N° 014-2013-TR, numerales 5.7 y 5.8 los cuales son de obligatorio cumplimiento;

Por los fundamentos expuestos, los de la apelada y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 168-2016-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 01-12-2016, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse los antecedentes al Despacho de origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.-



Abg. Juan C. Vasquez Cárdenas
Encargado de Absolver en Segunda Instancia
Gerencia Regional de Trabajo y P.E. Arequipa

Reg. 377721
Crb. 185059